



Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2020-00280
Demandante	WILLIAM SEGUNDO PEÑARANDA AYALA
Demandado	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Fecha	9 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda declarativa iniciada por el señor WILLIAM SEGUNDO PEÑARANDA AYALA, contra la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual iniciada por el señor WILLIAM SEGUNDO PEÑARANDA AYALA, contra la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552e4c61c4c9eb50c6de079669ac85c74668f693aa89edba1a3322e45ec20a6a

Documento generado en 09/10/2020 02:57:45 p.m.



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00320
DEMANDANTE	LUIS PALENCIA QUIROZ
DEMANDADO	HAROLDO PÉREZ CAMACHO
FECHA	9 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Entra al estudio del despacho demanda reivindicatoria promovida por el señor LUIS PALENCIA QUIROZ, a través de apoderada judicial, contra los señores HAROLDO PÉREZ CAMACHO y CARMEN VILLALBA NIETO.

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

No hay claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no se tiene certeza si la intención del demandante es la de una solicitud de conciliación o en su defecto una demanda reivindicatoria. Lo anterior con base en que los hechos y las pretensiones dos y tres hacen referencia a una solicitud de conciliación, sin embargo, dirige su acción como si fuese un proceso contencioso, por lo que se hace necesario que se haga claridad en este punto.

Por otro lado, en el poder otorgado no se especificó la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020)

Tampoco se acreditó que se hubiese remitido la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones físicas de los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Único: Inadmitir la presente demanda de sucesión para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2816147a035ba162c63a6e772eb30c023e167b1c88fc895e32a9e0e9eaf6a658

Documento generado en 09/10/2020 02:57:50 p.m.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00035
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE JUZGA SANCHEZ
FECHA	9 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 27 de septiembre del año en curso. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día el 27 de septiembre de 2020, solicita se suspenda el presente proceso, con ocasión a que el demandado se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

No se accederá a lo solicitado toda vez que no fue acreditada la existencia del proceso concursal.

Igual suerte correrá la solicitud de corrección del mandamiento de pago, habida cuenta que no se especificó exactamente donde se encuentra el error de digitación por él planteado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día el 27 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e643876a1c777147c907fe8fa852ab827cb7887bea4b8615628e92b0048ccf00

Documento generado en 09/10/2020 02:57:42 p.m.



Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2020-00318
Demandante	ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS Y OTROS
Demandado	MARINA ESTHER LARIOS POSADA Y OTRO
Fecha	9 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa de pertenencia iniciada por los señores ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS, LIGIA MALDONADO LARIOS y JOSE ALBERTO MALDONADO LARIOS, contra la señora MARINA ESTHER LARIOS POSADA, los herederos indeterminados del señor JOSE DE LOS SANTOS MALDONADO DIAZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS

De entrada se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial. Sobre el particular dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).”

Revisada el libelo introductorio y sus anexos se constató que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra en cabeza del juez civil municipal de esa población, de conformidad con la transcrita norma.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial para que le imprima el trámite correspondiente en el ámbito de sus funciones legales.



En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, territorial según lo considerado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría remitirla al correo electrónico del juzgado civil municipal de Malambo, Atlántico en turno, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces con esa categoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14892af920e3cc170683fbd35364b2693d52f9f0bdd6f40563bd70ca18a2f0f9

Documento generado en 09/10/2020 02:57:47 p.m.



Proceso	Sucesión
Radicado	2019-00241 (26)
Causante	LUISA BERNABELA BORRÉ DE PÉREZ
Fecha	9 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 24 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, se correrá traslado del trabajo de partición presentado por la doctora Mayra Visitación Pérez Borré, mediante memorial recibido el día 24 de agosto del año en curso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Correr traslado a los herederos por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición presentado por la doctora Mayra Visitación Pérez Borré, mediante memorial recibido el día 24 de agosto del año en curso. De ser solicitado, por secretaría compártase el link para acceder al mencionado memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d853abc965600cb22aee7afb5f05bee297842d6dfe27c1302058a86c2b2607
81**

Documento generado en 09/10/2020 02:57:40 p.m.